



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 24 de abril del 2022, entre los clubes CD Arenteiro y Coruxo FC, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD ARENTEIRO

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Pol Bueso Paradis**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Jose Francisco Sobrido Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Celso Gonzalez Gonzalez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

CORUXO FC

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

4ª Amonestación a **D. Alejandro Ares Piñeiro**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Aarón Sánchez Sánchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Juan Antonini**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

2ª Amonestación a **D. Johan Alexander Terranova Montoya**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer actos de desconsideración con directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores (111.1d)

2ª Amonestación a **D. Daniel Vidal Martínez**, en virtud del artículo/s 111.1d del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 396,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Coacciones y amenazas (95)

Suspender por 4 partidos a **D. Pablo Crespo Gonzalez**, en virtud del artículo/s 95 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € y de 792,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Deberes propios de la organización de partidos (125)

Sancionar a **Coruxo FC**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 100,00 €.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Coruxo FC, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Coruxo FC ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador D. Pablo Crespo González y sobre la incidencia que refiere al golpeo de forma violenta de la puerta del vestuario arbitral.

Efectivamente, en el acta arbitral constan las siguientes incidencias:

“- Coruxo F.C.: En el minuto 90+0, el jugador (5) Pablo Crespo González fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido se dirigió a mí en repetidas ocasiones y en los siguientes términos: “¡Te has cargado el partido!”

“- Equipo: Coruxo F.C.: Jugador: Pablo Crespo González. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y tras ser expulsado dicho jugador se dirigió hacia nosotros con actitud amenazante, acercándose





Resolución de Competición

a escasos centímetros de mi cara y teniendo que ser sujetando por sus propios compañeros, peligrando así nuestra integridad física.

“Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y cuando nos encontrábamos en nuestro vestuario varios integrantes del CORUXO F.C., se dedicaron a golpear de forma violenta la puerta de dicho vestuario y realizar insultos que no llegamos a identificar por el gran ruido existente en ese mismo momento”.

Segundo. – El club Coruxo FC presenta escrito de alegaciones referentes a la expulsión de su jugador D. Pablo Crespo González en las que expresan su desacuerdo por la tarjeta roja mostrada, ya que en su opinión resulta improcedente y desproporcionada puesto que no guarda relación el castigo con la actuación del jugador, que realiza tan solo una apreciación hacia el árbitro, pero no apreciando, en su opinión, que se produjera menosprecio, falta de consideración, insulto o protesta al colegiado.

El club traslada en su escrito de alegaciones que se produce una falta de tipificación y proporcionalidad, dos principios del derecho sancionador que se aplican a los procedimientos disciplinarios deportivos, y entienden que concurre un error material manifiesto en la tarjeta roja mostrada de conformidad con el acta arbitral al no poder sancionarse con tarjeta roja la expresión “*te has cargado el partido*”.

No podemos compartir la opinión del club alegante, pues en opinión de este Juez de Competición, el hecho de dirigirse hacia la figura del árbitro en los términos que figuran en el acta “*te has cargado el partido*”, resulta sin lugar a duda un menosprecio o desconsideración a su actuación durante el mismo y menoscaba por tanto su labor durante el partido, considerándose, por tanto, una falta de respeto. Por lo tanto, aquí el jugador D. Pablo Crespo González resulta merecedor de reproche disciplinario considerándole como autor de la infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

De otra parte, respecto a la incidencia relativa a que el jugador, una vez expulsado, se dirigiera hacia el colegiado con actitud amenazante, entiende el club que el árbitro está calificando la acción en lugar de relatar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, debiendo ser el Comité de Competición quien califique la acción, existiendo por tanto una falta de especificación de la conducta protagonizada por el jugador lo que implicaría la existencia de una evidente causa de indefensión.

Nuevamente no podemos compartir la visión del Coruxo FC pues la incidencia recoge que el jugador aproximó su cara a escasos centímetros del árbitro teniendo que ser sujetado por sus compañeros haciendo así peligrar la integridad del árbitro, hecho éste que refrenda la actitud amenazante que describe el árbitro en el acta, no encontrando este Juez por tanto un defecto de especificación en la conducta del jugador que pueda provocar indefensión en el interesado. Consiguientemente, resulta en este caso el jugador D. Pablo Crespo González, autor de una acción constitutiva de coacción y amenaza al árbitro, y por tanto, de la infracción tipificada en el artículo 95 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de cuatro partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

El club solicita para el caso en el que no se admita la petición de dejar sin efecto disciplinario los hechos reseñados en el acta, que se requiera al departamento de sanciones que aporte al presente expediente los antecedentes del jugador Pablo Crespo González para comprobar si ha sido sancionado por unos hechos similares a los efectos de que se tenga en consideración la atenuante del art. 10.c del Código Disciplinario de





Resolución de Competición

la RFEF que establece que “*Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad: c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva*”.

Referente a la petición que formula el club sobre la circunstancia atenuante que entiende cabe su aplicación al presente caso, atendiendo a dicha solicitud, hemos de indicar aquí que el jugador durante la presente temporada ha sido amonestado en once ocasiones, y ha cumplido por tanto dos ciclos de amonestaciones con la consiguiente suspensión por acumulación de amonestaciones, por lo que no cabe atender tal circunstancia atenuante.

Tercero. – Además, el club Coruxo FC manifiesta en su escrito de alegaciones respecto a la última de las incidencias recogidas en el punto primero, que existe una evidente falta de especificación por lo que entiende que no puede sancionarse a ningún jugador ni tampoco al club, ya que no se ha probado ni siquiera mínimamente que esos hechos los hubiesen generado jugadores de su entidad ya que como reconocen los colegiados se encontraban dentro del túnel de vestuarios y no pudieron identificar a nadie que llevase y/o portase algún signo distintivo del Coruxo FC para atribuir la responsabilidad por estos hechos.

Contrariamente a lo que se manifiesta, en opinión de este Juez de Competición, la incidencia recoge de forma taxativa que son varios integrantes del Coruxo FC quienes golpearon de forma violenta la puerta del vestuario y quienes profirieron insultos, que, aunque cierto que no pudieron ser identificados de manera individual, relata el acta que estos provinieron de miembros del club alegante, sin ninguna duda.

No obstante, independientemente de quiénes profiriera aquellos insultos, o golpearan las puertas del vestuario, es responsabilidad del club a quienes pertenecen sus participantes en la Competición garantizar un normal desarrollo de los encuentros, situación que aquí se ha visto alterada por los jugadores del equipo visitante una vez finalizado el encuentro, habiendo sido los mismos identificados por el árbitro, tal y como consta en el acta, debiendo considerar por tanto al club como autor de la infracción tipificada en el artículo 125 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de 100 euros.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

